

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 568/2021**

**DE:** DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A:** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**MAT.:** INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**FECHA:** 06 de julio de 2021

---

En el marco de la revisión y análisis de los antecedentes contenidos en los Informes de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-1636-IV-PPDA** y **DFZ-2020-3970-IV-PPDA** asociado a la Unidad Fiscalizable **"DAYTON"**, cuyo titular es la Compañía Minera Dayton (en adelante, "la Empresa" o "el titular") se informa lo siguiente:

Primeramente, con fecha 03 de julio de 2018, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable **"DAYTON"**. De dicha actividad se dejó registro en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-1636-IV-PPDA** en donde se constató que el titular no realizó las actividades de lavado post lluvia, durante el día 11-07-2018. Además, se indicó que no era posible constatar que el material removido fuera dispuesto en un sitio de disposición final autorizado.

Posteriormente, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") realizó nuevas actividades de fiscalización ambiental mediante el análisis de los compromisos ambientales del titular en el marco de las obligaciones emanadas en el Plan de Descontaminación Atmosférica de Andacollo y sectores Aledaños, para el año 2019. Los resultados de dichas actividades de fiscalización quedaron registrados en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2020-3970-IV-PPDA** en donde se indicó lo siguiente:

*"Respecto de la situación en la que se encuentra la compañía Minera, con fecha 30 de diciembre de 2016, el titular remitió carta CMD 223-2016, en la que señala que fue aprobado un plan de cierre Temporal Parcial a través de la resolución Exenta N° 2698/2016 emitida por SERNAGEOMIN, señala además que se mantienen las medidas asociadas al área de pilas de lixiviación. El titular además plantea que debido a que la planta no se encuentra en operación, propone detener temporalmente las obligaciones ambientales tanto de la RCA como del PDA de Andacollo. Al respecto esta superintendencia con fecha 06 de abril de 2017, mediante el Ord. N° 929/2017, señaló que la solicitud realizada por el titular excede las competencias de esta Superintendencia por cuanto no dicen relación con la función propia de esta. Señala además que la facultad de interpretar dichos instrumentos de gestión ambiental, recae en aquellos órganos que la dictaron. Por lo anterior, se envía la solicitud presentada por el titular a los órganos competentes.*

*Con fecha 03 de agosto de 2016, mediante la resolución Exenta N° 708/2016, esta Superintendencia, rechaza la solicitud de Dayton de suspender sus obligaciones en materia ambiental, por no ajustarse a lo establecido en el D.S N° 59/2014, y a las competencias que le asisten a la SMA.*

*Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2019, mediante carta CMD /2019, compañía Minera Dayton, señala que se encuentran en un proceso de liquidación, iniciado el 18 de abril de 2018 y que además se encuentra vigente un cierre temporal en las áreas de Mina y Planta, dictado por SERNAGEOMIN. Al respecto el titular señaló que no existe ninguna actividad productiva operacional en la faena minera, no se generan ingresos y se mantienen los costos asociados al control de eventos y resguardo de la faena mientras se logra vender. Por lo anterior, el titular señala que no existen emisiones a la atmosfera, no*

*obstante, se han mantenido actividades de control de emisiones de PM10 al interior de la faena, como son el riego de caminos, monitoreo de calidad del aire en las estaciones monitoras de PM10 Hospital y El Sauce, y el lavado y barrido de calles en la zona urbana de Andacollo.*

*Dada la condición del cese operacional, el titular señala que “se ha decidido la paralización de la medida de lavado y barrido de calles mientras se mantenga esta condición en la faena de Compañía Minera Dayton. Esta medida podrá ser retomada una vez que la situación operacional minera de la faena vuelva a una condición de normalidad. La actividad mencionada dejará de ejecutarse a partir del miércoles 20 de marzo. El resto de las medidas se mantendrán para no alterar el necesario monitoreo de las condiciones ambientales de la localidad de Andacollo”.*

*Con fecha 17 de diciembre de 2019, mediante carta s/n Compañía Minera Dragones señaló que se adjudicó la compra de distintos bienes de la compañía Minera Dayton, no obstante se encontraban en etapas judiciales del proceso en las cuales no se les había hecho entrega de escrituras públicas, permisos ni responsabilidades, no obstante Cía. Minera dragones señaló que “venimos en mostrar nuestra buena voluntad en el cumplimiento de los compromisos ambientales a los que se encuentra sometida la Compañía y la mejor disposición en hacer un mejoramiento ambiental para Andacollo, en razón de lo que nos sea posible enfatizando que tenemos la propiedad en términos de Adjudicatarios, que ratifica la calidad de nuevo dueño a la espera de la documentación legal que nos permita realizar trámites con nuestra Compañía y no representando los compromisos de Dayton.”*

*Dado lo anteriormente expuesto, durante el año 2019, la compañía Minera no hizo entrega de los informes mensuales de medidas contempladas en el PDA de Andacollo y tampoco entregó el cálculo de emisiones correspondientes al año 2019. No obstante, lo anterior, la faena minera se encontraba paralizada por lo que no debió generar emisiones atmosféricas.”*

De esta forma, el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2020-3970-IV-PPDA** concluyó lo siguiente: “*En consideración a los hechos constatados, es posible concluir que, se detectaron hallazgos, correspondientes a la no entrega de reportes mensuales que den cuenta de la ejecución de las medidas establecidas en el Plan de descontaminación atmosférica de Andacollo, y tampoco entregó el cálculo de estimación de emisiones para el año 2019. No obstante, es posible constatar que desde el año 2016, la compañía Minera Dayton no ha realizado extracciones ni procesamiento de mineral, la flota de camiones y cargadores se encuentran detenidas, por lo que no se habrían generado emisiones atmosféricas.”*

En consecuencia, atendido lo señalado previamente, es posible comprobar que actualmente el proyecto no está en ejecución, no habiéndose realizado extracciones ni procesamiento de mineral, la flota de camiones y cargadores se encuentran detenidas, por lo que no se habrían generado emisiones atmosféricas. Es decir, no existiría un interés ambiental que deba ser tutelado actualmente, a propósito de los incumplimientos señalados precedentemente. En este sentido, no existiría mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio que busque perseguir los incumplimientos ya descritos.

En suma, de la revisión de los Informes de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-1636-IV-PPDA** y **DFZ-2020-3970-IV-PPDA**, es posible sostener que los hallazgos levantados corresponden a hallazgos de carácter menor que no justifican el inicio de un procedimiento sancionatorio, más todavía si se considera el estado actual del proyecto.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS

**Distribución:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía



Código: 1625614666206  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>